

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024202100306 00

En virtud a lo previsto en el los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes.
2. Como quiera que el inmueble cuya declaración de pertenencia se pretende hace parte de otro de mayor extensión, apórtese el certificado especial para proceso de pertenencia que corresponda a éste. (art. 375 núm. 5 del C. G. del P.).
3. Infórmense los linderos generales y especiales del predio objeto de usucapión, como quiera que éste hace parte de uno de mayor extensión.
4. En caso de que con base en la documentación solicitada en el numeral anterior, aparezca un propietario diferente, y/o acreedor hipotecario y/o se haga una modificación de los linderos y/o nomenclatura del bien en litigio, ADECUENSE la demanda y el poder en lo que corresponda conforme a los art. 74, 75, 82 y 375 núm. 5 del C. G. del P.
5. ALLÉGUESE al plenario copia auténtica del registro civil de defunción de Ana Elvira Arias de Vargas, a quien se cita como acreedora hipotecaria o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior, se solicita teniendo en cuenta que según lo visto en la consulta hecha por esta sede judicial en el Censo Electoral del Registraduría Nacional del Estado Civil¹ la señora Arias de Vargas ya falleció.
6. En consecuencia con lo anterior, REHÁGASE la demanda y el poder en lo referente a citar como demandados dentro del presente proceso a los herederos determinados y/o indeterminados de Ana Elvira Arias de Vargas, según sean conocidos estos por el demandante. (art. 87 del Código General del Proceso).
7. ALLÉGUESE al plenario copia auténtica de los registros civiles de quienes se diga son los herederos de Ana Elvira Arias de Vargas o algún documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 de la Ley 1564 de 2012.

¹ <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> Enlace consultado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

8. ACLÁRESE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar los hechos concretos sobre los cuales versará la declaración de cada una de las personas citadas (art. 212 de la ley 1564 de 2012) e informe el canal electrónico en el cual pueden ser citados los testigos requeridos conforme dispone el Decreto 806 de 2020.
9. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 227 del Código General del Proceso, en el sentido de aportar el peritaje mencionado en el acápite de inspección judicial de la demanda, que se pretende valer dentro del juicio o hacer la mención que contiene dicha norma. Téngase en cuenta que este debe venir presentado en la forma señalada en el artículo 226 de la misma norma.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
